



Resolución No. CSJBOR24-282
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de marzo de 2024

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00152

Solicitante: Jhon Jairo Peláez Giraldo

Despacho: Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300920230003200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 4 de marzo de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jhon Jairo Peláez Giraldo sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001310300920230003200, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud presentada el 12 de febrero de 2024, consistente en la corrección de los oficios de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJB0AVJ24-190 del 7 de marzo de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encuentra disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011). Con relación a lo alegado por el quejoso, la doctora Betsy Batista Cardona, jueza, manifestó que al revisar el expediente se observó una solicitud de corrección de los oficios expedidos el 12 de febrero de 2024.

Que la secretaría del juzgado, al advertir el error en el número de identificación tributaria del demandante, ingresó el proceso al despacho el 16 de febrero de 2024 para la emisión de un auto a través del cual se corrigiera la providencia que ordenó la expedición de los oficios y, el mismo día, se asignó el trámite al escribiente, quien dentro de sus funciones tiene la proyección de autos en trámite de desacato, admisiones de demandas y procesos ordinarios en primera instancia.

Que el proyecto del auto que resuelve la solicitud del quejoso fue pasado al despacho el 8 de marzo de 2024 y en esa misma fecha se profirió la providencia, la cual se notificó en estado del 11 de marzo siguiente. Que la secretaría realizó la comunicación de los nuevos oficios a las entidades encargadas de materializar las medidas, por lo que, según indica, la inconformidad del peticionario ha sido superada.

Por su parte, el secretario realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite del proceso: (i) el 31 de enero de 2024 se libró auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares, notificado el 1° de febrero y ejecutoriado el 6 siguiente; (ii) el 7 de febrero se emitieron los oficios que comunican las medidas cautelares; (iii) el 8 de febrero de 2024 el banco BBVA allega respuesta en la que informa que el número de identificación tributaria del demandante no corresponde al registrado en las bases de datos.

Que al advertir el error, el proceso fue ingresado al despacho para corregir el auto .

Que el 8 de marzo de 2024 se profirió auto mediante el cual el despacho se pronunció sobre lo pertinente, el que fue publicado en estado núm. 16 del 11 de marzo de . Por lo que, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jhon Jairo Peláez Giraldo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo

razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Jhon Jairo Peláez Giraldo solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado núm. 13001310300920230003200, que cursa en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud presentada el 12 de febrero de 2024, consistente en la corrección de los oficios de medidas

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cautelares.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, manifestaron que por auto del 8 de marzo de 2024 se profirió auto mediante el cual se ordenó la corrección de la identificación de la parte demandada en el auto proferido el 31 de enero de la presente anualidad y ordenó librar los oficios correspondientes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y las piezas procesales registradas en el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares	31/01/20204
2	Publicación en estado	01/02/2024
3	Oficios que comunican las medidas cautelares decretadas	07/02/2024
4	Respuesta emitida por el banco BBVA	08/02/2024
5	Ingreso al despacho para corregir el auto adiado el 31 de enero de 2024	16/02/2024
6	Auto mediante el cual se aclara y corrige la providencia proferida el 31 de enero de 2024	08/03/2024
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	08/03/2024
8	Publicación en estado del auto del 8 de marzo de 2024	11/03/2024
9	Nuevos oficios que comunican las medidas cautelares	12/03/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena en corregir los oficios de medidas cautelares.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 8 de marzo de 2024 se profirió auto mediante el cual se resolvió corregir la providencia aditada el 31 de enero de 2024, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares. Esto, el mismo día en que se comunicó el requerimiento de informe por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la

célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Ahora, con relación al trámite alegado por el quejoso, al verificar las actuaciones de la secretaría, se tiene que entre la ejecutoria del auto que decretó las medidas cautelares el 31 de enero de 2024, publicado en estado del 1° de febrero, y la remisión de los oficios el 7 siguiente, transcurrió un día hábil, por lo que la actuación se dio dentro del término previsto en el artículo 588 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 588. PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.*

(...)

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden”. Subrayado fuera del texto original

Se observa que entre la respuesta emitida por el banco BBVA el 7 de febrero de la presente anualidad, en la que se advirtió el error en la identificación de la parte demandada, y el ingreso al despacho el 16 de febrero siguiente para la corrección del auto adiado el 31 de enero, transcurrieron siete días hábiles, término que para esta Seccional resulta razonable en concordancia con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así mismo, se advierte que la providencia adiada el 8 de marzo de 2024, mediante la cual se corrigió el auto que decretó las medidas cautelares, fue publicada el 11 de marzo, esto al día hábil siguiente, y que el 12 del mismo mes y año se dispuso comunicar los oficios de medidas cautelares corregidos, por lo que las actuaciones secretariales fueron adelantadas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En cuanto a las actuaciones proferidas por la doctora Betsy Batista Cardona, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho realizado el 16 de febrero de 2024, para corregir el auto adiado el 31 de enero de la presente anualidad, y la providencia proferida el 8 de marzo siguiente, transcurrieron 16 días hábiles. Al respecto, el artículo 120 del Código

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Si bien, en el informe de verificación la funcionaria judicial manifestó que el mismo día en que ingresó el proceso al despacho, el 16 de febrero de 2024, el trámite fue asignado al escribiente del despacho para elaborar el proyecto de la providencia, vale la pena precisar que la emisión de autos y sentencias es una labor que recae sobre el juez, siendo el titular del despacho el encargado de velar por el estricto cumplimiento del término para proferirlas, de conformidad a lo previsto en la precitada norma.

Bajo ese entendido, se advierte entonces que la funcionaria profirió la providencia seis días después de haber vencido el término dispuesto en la citada norma; no obstante, el tiempo transcurrido resulta razonable para este Consejo Seccional, teniendo en cuenta el volumen de procesos que maneja el despacho, que al verificar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU, se encuentra que para el año 2023 ascendieron a 617 activos con trámite.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2023	888	394	5,69

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la

mora (...)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Betsy Batista Cardona, Jueza 9° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial por parte de los servidores judiciales involucrados, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jhon Jairo Peláez Giraldo dentro del proceso declarativo identificado con el radicado núm. 13001310300920230003200, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 12 Resolución CSJBOR24-282
20 de marzo de 2024

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia